

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-1952

Título: POR LA CUAL SE EXTIENDE EL AMBITO DE LA HIPOTECA DE INMUEBLES HASTA LOS BIENES MUEBLES...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11724

Publicada el: 07-03-1952

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Bienes,Código Civil

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.229

Rollo: 55

Posición: 639

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 7 DE MARZO DE 1952

NUMERO 11.724

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21 de 15 de Febrero de 1952, por la cual se extiende el ámbito de la hipoteca de inmuebles hasta los bienes muebles.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 11 de 16 de Febrero de 1952, por la cual se dan unas instrucciones.

Ramo Marina Mercante

Resueltos Nos. 3244 y 3245 de 28 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.
Acta de la sesión de la Comisión Arancelaria celebrada el día 15 de Febrero de 1952.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 276 de 6 y 277 de 7 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resuelto N° 374 de 17 de Noviembre de 1951, por el cual se niega una patente.
Contrato N° 327 bis de 10 de Diciembre de 1951, celebrado entre la Nación e Industrias Generales S. A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto N° 6512 de 15 de Diciembre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Resueltos Nos. 6513, 6514, 6515, 6516, 6517, 6518, 6519 y 6520 de 19 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden y se ordena el pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 1216 de 11 de Febrero de 1952, por el cual se determina un personal.

Resuelto N° 936 de 12 de Noviembre de 1951, por el cual se concede una licencia.

Resueltos Nos. 937 de 13, 938 de 14, 939, 940 de 15; 941, 942, 943, y 944 de 17 de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 945 de 17 de Noviembre de 1951, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resuelto N° 946 de 17 de Noviembre de 1951, por el cual se concede vacaciones.

Avisos y edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE HIPOTECA DE BIENES MUEBLES

LEY NUMERO 21

(DE 15 DE FEBRERO DE 1952)

Sobre Hipoteca de Bienes Muebles "por la cual se extiende el ámbito de la hipoteca de inmuebles hasta los bienes muebles especialmente determinados y que sean susceptibles de una descripción, suficientemente precisa, en el Registro Público para su constante localización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Todo bien mueble, susceptible de ser especialmente determinado e individualizado y que pueda describirse suficientemente en el Registro, podrá ser hipotecado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Civil vigente.

A los pertinentes efectos, el artículo 1567 del vigente Código Civil se entenderá redactado conforme a su texto actual más un nuevo inciso del tenor siguiente: "3° Los bienes muebles determinados, siempre que puedan ser individualizados y susceptibles de describirse suficientemente en el Registro".

Artículo 2° Se entenderá, a los efectos de esta Ley que una hipoteca de bienes muebles es un gravamen por razón del cual se constituye un derecho real sobre un mueble, determinado y suficientemente descrito, que pertenece en propiedad a una persona, la que se convertirá en deudor hipotecario, en favor de otra que se denominará acreedor hipotecario, y, en garantía del cumplimiento de una obligación específicamente determinada, conservando el deudor la tenencia y el uso del bien hipotecado.

Artículo 3° La hipoteca de un bien mueble sujeta directa o indirectamente a éste, al cum-

plimiento de la obligación u obligaciones para cuya seguridad se constituye.

Artículo 4° Ningún bien mueble, afectado por una hipoteca en garantía de una obligación, podrá ser trasladado o removido de los límites del Municipio en que se hallare la cosa al momento del otorgamiento de la escritura de hipoteca, salvo que el acreedor hipotecario le pase autorización en forma fehaciente.

En caso de bienes muebles que se identifiquen como equipo rodante es permisible su traslado de un distrito a otro y hasta de una provincia a otra siempre que no se haga de manera permanente.

En el supuesto de que el deudor cuente con la autorización antes citada, será necesario siempre, que se deje constancia de ello en la Gobernación de donde se autoriza la salida del bien, mediante diligencia extendida por el Secretario. Este mismo funcionario deberá remitir, mediante exhorto, copia certificada del documento hipotecario a la nueva provincia donde vaya a localizarse el bien.

Artículo 5° Por el Secretario de la Gobernación donde radicaba anteriormente el bien mueble hipotecado, y una vez que se haya recibido diligenciado el exhorto de que trata el artículo anterior, se notificará lo actuado al Registro Público para su debida anotación en el Libro y el folio correspondientes.

Artículo 6° Ningún deudor hipotecario por razón de bienes muebles podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o, en sentido amplio, gravar, en todo o en parte, el mueble ya hipotecado.

Artículo 7° El contrato de hipoteca de bienes muebles se formalizará entre las partes por escritura pública autorizada por un Notario, en los lugares en que exista, por escritura autorizada por el Secretario del Consejo Municipal, donde no haya notario, o por documento privado.

El Secretario Municipal, en los casos en que



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Releño de Barraza.—Tel 2-3271 Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Releño de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0 05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

intervenga, estará obligado a dar cuenta de lo actuado a la gobernación de su provincia, en los otros casos lo hará el acreedor hipotecario.

En la gobernación de cada provincia se llevará libro donde se anotarán las constancias, sobre ventas condicionales y sobre hipotecas de bienes muebles que se relacionen con las presente Ley.

Artículo 8º La solemnidad de la inscripción del documento en el libro especial que para esta clase de operaciones habrá en el Registro Público de la Propiedad, será condición indispensable para que surta efectos frente a terceros y aún para el perfeccionamiento de lo convenido entre las partes contratantes.

Artículo 9º El deudor, que conserva en su poder el bien mueble gravado, usará de éste sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos de conservación y acondicionamiento necesario para que la cosa se conserve en plena eficiencia.

Artículo 10. El bien mueble que se afecte en garantía tiene que estar libre de todo gravamen, esto es, no sujeto a embargo, prenda, fianza o hipoteca anterior.

Artículo 11. Si se formalizara una hipoteca sobre bienes que se encontraren sujetos a algún gravamen anterior, tal como se indica en el precedente artículo, el contrato no podrá ser inscrito en el Registro y será estimado de nulidad absoluta por adolecer de objeto ilícito.

Artículo 12. El que contraviniere lo dispuesto anteriormente y como prueba evidente de mala fé silenciara la situación verdadera de los bienes propuestos en garantía con perjuicios por valor del doble de la cifra señalada en la escritura o documento perjudicado.

La sanción penal correspondiente se aplicará del modo que sigue:

1º El deudor que abandone los bienes dados en garantía con daño del acreedor incurrirá en la pena de 6 meses de arresto a 2 años de prisión, según la importancia del daño y el grado de malicia.

2º El deudor que ausponga de las cosas como si no estuviesen gravadas: que constituyan hipotecas sobre bienes ajenos asegurando serlo propios, o sobre estos como libres estando hipotecados incurrirá en pena de prisión de 1 a 3 años si el perjuicio no excediese de B/. 5.000.00 (cinco mil balboas); pasando de esta suma la pena podrá elevarse hasta 5 años. Si el daño fue-

ra inferior a B/.500.00) (quinientos balboas) se aplicará la pena de acuerdo con el inciso 1º

3º Las disposiciones del presente artículo quedan incorporadas al Código Penal.

Artículo 13. No podrán ser objeto de hipoteca aquellos muebles que por su especial condición vayan unidos a un inmueble ya hipotecado al tiempo de intentar gravar dichos muebles.

Tampoco podrán ser objeto de hipoteca sobre inmuebles aquellos bienes muebles que, ya gravados, entran a formar parte de una propiedad inmueble.

Artículo 14. La escritura o documento de préstamo con garantía de bienes muebles habrá de contener:

1º Los nombres, apellidos, razón social, en su caso, y domicilio del prestamista y del prestatario, edad y profesión de los otorgantes de sus representados, en su caso.

2º La cuantía del préstamo y la de los intereses estipulados, la fecha del vencimiento de aquel y de éstos y la circunstancia de quedar asegurado su pago y el de la cantidad que se señala para costas, gastos, para el caso de ejecución de los bienes muebles hipotecados.

3º Relación de los bienes en que consista la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos e indentificarlos, a cuyo fin se hará una descripción específica de los bienes afectos en garantía.

4º Se hará constar de forma precisa en la gobernación, el municipio donde va a radicar el bien gravado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente Ley.

5º El nombre y circunstancias de la persona que temporalmente puede tener en su poder el bien gravado, la que deberá comparecer en el otorgamiento, por sí o representada por otra persona con poder bastante, o, en otro caso, notificada fehacientemente del contrato celebrado, con expresión de su contenido y de las responsabilidades en que incurrirá por pérdida, deterioro o extravío de los bienes hipotecados.

6º El precio por el cual dichos bienes, conjunta o separadamente, han de ser sacados a subasta pública, para caso de incumplimiento de las obligaciones a que hubieren quedado afectos.

7º La rotunda manifestación del deudor, de que los bienes que va a afectar en garantía se hallan libres de toda responsabilidad por razón de otros gravámenes anteriores, embargos, etc.

8º La conformidad del deudor con que, en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contrato, se proceda ejecutivamente en la forma que determina la presente Ley, en primer lugar, el Código Civil, el Penal y el Judicial.

En ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la presentación de la demanda y el remate de los bienes pignorados.

9º El reconocimiento por el deudor de las responsabilidades penales en que incurrirá por contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, sobre seguridad y guarda de los bienes hipotecados, tanto respecto del acreedor como del

adjudicatario que adquiriera los mismos, en caso de subasta.

10. Los bienes muebles que por su índole y calidad lo merezcan, deberán estar asegurados por cuenta del deudor, y en la póliza se hará constar que el beneficiario en caso de siniestro será el acreedor hipotecario.

En la escritura documento se pondrá una referencia a la póliza de seguros, riesgos que quedan cubiertos, el importe de la indemnización máxima para caso de siniestro y el nombre de la compañía aseguradora que deberá ser una de reconocido prestigio en la República.

11. Para las operaciones sobre bienes muebles regirá un tipo de interés que no podrá exceder del 12% anual, salvo en el caso de muebles que sirven con fines agrícolas o pecuario, y cosechas, cuyos interés no podrá exceder del 7% anual.

Artículo 15. Las primeras copias de las escrituras o documento de hipoteca de bienes muebles serán negociables por medio de endoso.

El endosatario se subrogará en la persona del endosante y adquirirá todos los derechos atribuidos a aquel por razón de la escritura o documento endosado.

Artículo 16. En el endoso constará:

a) El nombre y apellido o razón y domicilio del endosatario.

b) El concepto en que el endosante se considera reembolsado del crédito.

c) La fecha y la firma del endosante, puestas en presencia del funcionario que tenga a su cargo la Secretaría de la Gobernación de la provincia donde radique el bien o resida el deudor, o, en su defecto, con la intervención de dos testigos de conocimiento.

Artículo 17. Si el deudor hipotecario procediere al pago de lo debido antes de la fecha de vencimiento fijada en la escritura o documento con intereses al día del pago anticipado, si no se dispusiere otra cosa sobre ese punto en la escritura o documento original, podrá compeler al acreedor al otorgamiento de la cancelación con la subsiguiente anotación de extinción de la obligación en el Registro Público.

Parágrafo. Cuando en el Contrato de bienes muebles se hubiere estipulado que el deudor cancelará la obligación por medio de pagos parciales y periódicos, la falta de pago por parte del deudor, de dos plazos consecutivos en las fechas en que debiera hacerlo, autoriza al acreedor para solicitar y obtener del Juzgado de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, con el abono de los intereses que faltaren hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado.

Artículo 18. Si el acreedor hipotecario, después de cumplida la obligación y haberse reembolsado de su crédito, no cancelare la hipoteca dentro del plazo de quince días después de haber sido requerido para ello por el deudor o por persona con facultad legal adecuada para intervenir en nombre del deudor, otorgando carta de pago, el deudor o quien le represente, con personalidad bastante, podrá entablar una acción ante el Juez competente para exigir por vía judicial la cancelación de la hipoteca, la cons-

tancia de tal cancelación en el Registro, con más los daños y perjuicios que su conducta negativa haya podido irrogar por causa de no cancelar dentro del plazo que dispone la presente Ley.

Artículo 19. Es de aplicación el contenido de esta Ley a las ventas condicionales de bienes muebles y semovientes, haciéndose omisión, para estos casos, de los términos *acreedor y deudor hipotecarios*, así como el de hipoteca, utilizándose en tales circunstancias sólo las expresiones *comprador y vendedor a plazos* del bien mueble, que pasará a poder del comprador en calidad de deudor por la parte de crédito pendiente de pago.

Artículo 20. Para las ventas condicionales la escritura de compra se redactará en documento privado firmado por los interesados. Este documento deberá ser necesariamente presentado a la Secretaría de la Gobernación del domicilio del vendedor y comprador, para comprobación, anotación y toma de razón, así como para la debida notificación a la secretaría de la gobernación del comprador, en el caso de que ambos, vendedor y comprador, residan en distinta localidad.

Artículo 21. Los contratos de ventas condicionales a plazos, al igual que las hipotecas de bienes muebles, no producen efectos frente a terceros en tanto no estén solemnizados por la inscripción registral y por consiguiente no será válido contra persona alguna, salvo el comprador del mueble que será deudor por el saldo restante, si no se ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Público de acuerdo con lo ordenado por la presente Ley.

Artículo 22. Siendo expreso deseo de la Ley el que los muebles hipotecados o vendidos a plazos ofrezcan la máxima garantía para el acreedor, por hipoteca o por venta, se declara la preferencia en el pago a favor de este acreedor especial, frente a cualesquiera otros acreedores por cualquier otro título, reservándole a dicho acreedor especial el derecho de persecución del bien donde quiera que esté, y preferencia en el cobro del producto de la venta en subasta pública, para cancelación de su crédito.

Artículo 23. Como consecuencia de lo expuesto en artículo anteriores, se procede a reglamentar la inscripción en el Registro de tales transacciones, para que éstas queden en todo momento con la debida garantía y publicidad registral y, habida cuenta de que existe el Decreto número 117 de fecha ocho de julio de 1925, por el cual se reglamenta la venta de frutos pendientes o futuros y de cosas muebles que puedan describirse distintamente para poner su contenido acorde con las necesidades actuales y con el texto de la presente Ley, se modifica su redacción del modo que se indica a continuación.

Artículo 24. Se establece en la Oficina del Registro Público una nueva Sección destinada a inscribir contratos sobre venta de frutos pendientes o futuros y de cosas muebles que puedan describirse distintamente así como de hipotecas de bienes muebles específicamente determinados. En dicha Sección se llevarán los libros que fueron necesarios para que las inscripciones correspondientes presten las máximas garantías de seguridad a los usuarios de este servicio público.

Cuando el volúmen de operaciones lo aconseje queda facultado el Organó Ejecutivo por medio de la presente Ley para reglamentar un Registro Fiscal de bienes muebles, con las dependencias que considera necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 25. Las escrituras o documentos de bienes muebles en que se haya pactado hipoteca deberán ser exhibidos por el acreedor hipotecario en la Secretaría de la Gobernación donde haya radicar la cosa hipotecada, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Ley. Seguidamente, serán presentadas al Registro Público para su inscripción correspondiente.

Tratándose de ventas condicionales a plazos, una vez que se hayan cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 20 se procederá a la inscripción registral, para que surta efectos frente a terceros el contrato entre las partes.

Estos contratos deberán ser registrados en término de 15 días a partir de la fecha de su celebración.

Tanto para las hipotecas de bienes muebles como para la ventas condicionales el plazo máximo de duración será de 2 años. En caso de hipoteca sobre bienes muebles que sirvan con fines agrícolas o pecuarios y cosechas, el plazo máximo será de 4 años.

Artículo 26. La inscripción en el Registro se hará transcribiendo en el libro correspondiente los requisitos principales que se exigen para formalizar el contrato de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.

En el documento original se anotará la hora de ingreso al Registro, y a continuación se extenderá una diligencia, en la forma acostumbrada, en que conste haberse practicado la inscripción, con anotación del número de Registro, libro y folio correspondiente, con la fecha y firma del funcionario autorizado por el Registrador para extenderla.

No se inscribirá ningún documento, de la índole de los reglados en esta Ley, que contradiga una inscripción anterior y que no esté extendido a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27. Todo contrato inscrito de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley se considerará vigente mientras no se presente copia de sentencia judicial que lo invalide o copia fehaciente de otro nuevo convenio firmado por las partes mismas en que se declare que el contrato original quedó sin efecto.

En el asiento de inscripción correspondiente a una escritura de hipoteca de bien mueble, y como nota marginal, se anotará el endoso o endosos que del documento pueda haber llevado a cabo el acreedor, al amparo de las facultades que se le concedan por el artículo 15.

Artículo 28. En cuanto a la venta de frutos pendientes o cosechas futuras se harán las inscripciones gravada, poniendo los muebles a disposición del Juez correspondiente para que éste, a tenor del acta levantada por la policía, pro-

ceda a seguir expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 30. En caso de fallecimiento del deudor tendrá derecho el acreedor a solicitar que un tercero se constituya en depositario de los bienes gravados. El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá a acreditar ante el Juzgado de Circuito o Municipal, según que la cuantía del préstamo sea o no mayor de quinientos balboas, la existencia del contrato de hipoteca y la defunción del deudor. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos del deudor, si los tuviere y fuere alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad se constituirá depositario a la persona que aparezca, por lo pronto, encargada del cuidado de los menores, hasta que al designarse tutor, se encargue éste del depósito. Si el deudor no tuviere herederos, el Juez designará depositario, con la aprobación del acreedor, a un vecino honorable del lugar.

Artículo 31. Las personas que adquieran objetos muebles inscritos no podrán verificar venta, donación, permuta, arrendamiento ni hipoteca, sin acompañar un certificado de cancelación del asiento. Este certificado lo extenderá el Registrador una vez que compruebe que se han cumplido las condiciones todas estipuladas en el documento transcrito en el libro de la oficina registral. También podrá extenderlo si consta fehacientemente en el Registro la autorización del vendedor o acreedor originario, para verificar la transacción.

Artículo 32. Los conflictos que surjan en relación con el Registro de bienes muebles se decidirán de conformidad con el Decreto general orgánico reglamentador del Registro Público, en todo aquello que en la presente Ley no esté expresamente dispuesto.

Artículo 33. A los efectos de la presente Ley, los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que en la misma se mencionan son los siguientes:

- Derechos del Registro.
- Por inscripción de escritura o documento B/.1.00 (un balboa).
- Por nota marginal, B/. 0.50 (cincuenta centésimos).
- Por certificación, B/.0.50 (cincuenta centésimos).
- Por asiento de cancelación, B/.1.00 (un balboa).
- Derechos de la Secretaría de Gobernación por anotación de cada escritura o documento, B/. 1.00 (un balboa).
- Por diligencia de autorización de traslado y comunicación al Registro, B/.0.50 (cincuenta centésimos).

Derechos de la Secretaría del Consejo Municipal por intervención en cada caso, B/.0.50 (cincuenta centésimos).

Artículo 34. Queda sin efecto cualquiera disposición, a los efectos de esta Ley, que contra-

venga o desvirtúe los propósitos para que fué dictada.

Artículo 35. Esta ley entrará a regir noventa días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DASE INSTRUCCIONES

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, 16 de Febrero de 1952.

El Licenciado Eduardo Valdés, en su calidad de apoderado especial del señor Raúl R. Estripeaut ha solicitado a la Junta de Control de Juegos en nota de 18 de Enero último, el pago a éste de la suma de B/.272.72 en concepto de dos meses de vacaciones como ex-Juez de llegada del Hipódromo Nacional, a que se contrae la Sentencia del 5 de Diciembre de 1951 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en juicio laboral seguido contra la Nación.

El Juzgado Seccional del Trabajo —Primera Sección— condenó a la Nación, por medio de la sentencia de 14 de Septiembre de 1951, a pagar al aludido señor Estripeaut la suma de B/.530.00 en concepto de dos meses de preaviso y dos meses de vacaciones.

Dicha decisión se funda en que ese Juzgado ha sentado precedente en cuanto a los reclamos presentados por ex-empleados del Hipódromo Nacional determinando que éstos están amparados por el Código de Trabajo, y que, por consiguiente, tienen derecho a que se les reconozca preaviso y vacaciones proporcionales cuando no se demuestra causa justa de despido.

Además, afirma que al actor no le comprende la excepción prevista en el aparte 2º del artículo 2º del Código de Trabajo; sino está dentro de la excepción que ofrece el artículo 47 de la misma excerpta que a la letra dice:

“El Estado, las Provincias y los Municipios

quedan equiparados para los efectos de este Código, a los patronos definidos anteriormente en las obras públicas que se ejecuten por administración o en los establecimientos industriales, agrícolas y mercantiles que sostuvieren”.

Y añade que el Hipódromo Nacional es un establecimiento mercantil en donde se explota el negocio de las carreras de caballos cuya explotación asumió el Estado en virtud del Decreto Ejecutivo Nº 832 de 19 de Marzo de 1946.

De la Sentencia del Juzgado Seccional apeló el Inspector General del Trabajo ante el Tribunal Superior del Ramo y al sustentar el recurso alegó que el derecho reclamado por el referido señor Estripeaut ha prescrito, por cuanto dicho ex-empleado fué despedido en Febrero de 1950 y la demanda fué presentada en Junio de ese año. Pero no alegó dicha prescripción antes de la audiencia (artículo 440 y 442 del Código de Trabajo).

El referido Tribunal decidió la apelación en Sentencia de 5 de Diciembre de 1951 en el sentido de absolver a la Nación del pago de preaviso, por haber prescrito el derecho, y reformando en cuanto a la condena por dos meses de vacaciones, cuyo importe es de B/.272.72, a base del promedio de los últimos once meses trabajados.

El Estado tiene facultad de orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar o crear actividades económicas, según las necesidades sociales y dentro de las normas del Título XI de la Constitución, dedicado a la Economía Nacional (artículo 225).

Para esa intervención en las actividades económicas, el Estado debe sujetarse a lo que dispone el artículo 226, a cuyo tenor es indispensable que la Ley tome las medidas siguientes:

“a) Crear comisiones de técnicos o especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades del comercio, la agricultura y las industrias y formulen recomendaciones para desarrollarlos;

b) Impulsar la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior tomando participación económica en dichas empresas, por medio de entidades autónomas o semiautónomas o de primas o subsidios, únicamente mientras ello sea indispensable para suplir el capital privado y dentro de los límites y condiciones que fije la Ley.

Mientras no existan entidades autónomas o semiautónomas dedicadas a los fines específicos de que habla el acápite anterior, la cooperación económica del Estado será autorizada en cada caso particular por la Asamblea Nacional y, en receso de ésta, por el Ejecutivo con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente;

c) Crear un Consejo de Economía Nacional para que asesore al Legislativo y al Ejecutivo en lo relativo a la orientación y desarrollo de la economía nacional;

d) Fundar instituciones de crédito destinadas especialmente a dar facilidades a los pequeños comerciantes, agricultores e industriales, y

e) Establecer centros teóricos-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, los oficios y las artes, incluyendo en éstas últimas